



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1995/134
13 de febrero de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

INFORME PRESENTADO POR EL SECRETARIO GENERAL EN CUMPLIMIENTO DEL
PÁRRAFO 5 DE LA RESOLUCIÓN 955 (1994) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

I. INTRODUCCIÓN

1. La resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, en virtud de la cual el Consejo de Seguridad estableció un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos, constituyó la culminación de un conjunto de resoluciones en las cuales el Consejo condenaba las violaciones sistemáticas y generalizadas del derecho internacional humanitario en Rwanda y, en particular, el impune asesinato en masa de decenas de miles de civiles.

2. En su resolución 918 (1994), de 17 de mayo de 1994, el Consejo pidió al Secretario General que presentara un informe sobre la investigación de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en Rwanda. En mi informe al Consejo de fecha 31 de mayo de 1994 (S/1994/640), señalé que se habían seguido produciendo, de manera sistemática, matanzas y asesinatos en todo el territorio de Rwanda y que sólo una investigación en regla podría establecer los hechos, a fin de determinar culpabilidad.

3. En su resolución 935 (1994), de 1º de julio de 1994, el Consejo pidió al Secretario General que estableciera una comisión de expertos imparcial. En su informe preliminar (S/1994/1125), la Comisión presentó sus conclusiones preliminares respecto de transgresiones graves del derecho internacional humanitario y actos de genocidio cometidos en Rwanda y recomendó que los responsables de esos actos fuesen enjuiciados por un tribunal penal internacional que fuese independiente e imparcial. En su informe definitivo (S/1994/1405), la Comisión llegó a la conclusión de que existían pruebas abrumadoras de que los actos de genocidio contra la etnia tutsi habían sido cometidos por elementos de la etnia hutu con premeditación y alevosía y de modo sistemático y metódico, en violación del artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948¹ (en lo sucesivo "la Convención sobre el Genocidio") y que ambas partes en el conflicto habían cometido crímenes de lesa humanidad y transgresiones graves del derecho

internacional humanitario, pero que no había pruebas que demostrasen que miembros de la etnia tutsi hubieran cometido actos encaminados a destruir el grupo étnico hutu, en el sentido de lo dispuesto en la Convención sobre el Genocidio.

4. El presente informe obedece al párrafo 5 de la resolución 955 (1994), en el cual el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que pusiera en práctica con urgencia dicha resolución y que tomara disposiciones prácticas para el eficaz funcionamiento del Tribunal, le formulara recomendaciones sobre posibles lugares para la sede de dicho Tribunal y le presentara informes periódicos.

5. Si bien el Consejo ha sido informado periódicamente sobre la aplicación de la resolución 955 (1994) mediante cartas del Secretario General, verbalmente en reuniones a esos efectos y, recientemente, en un documento relativo a la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR) (S/1995/107, párrs. 19 a 22), esta es la primera vez que el Secretario General presenta un informe oficial sobre el Tribunal. Por consiguiente, he decidido que sería útil presentar al Consejo un completo informe. En la primera sección, se analizan los fundamentos jurídicos para la constitución del Tribunal Internacional para Rwanda (en lo sucesivo "el Tribunal para Rwanda") y su condición jurídica. En la segunda sección se reseñan las principales disposiciones del estatuto del Tribunal para Rwanda que difieren de las del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia (en lo sucesivo "el Tribunal para Yugoslavia") (véase el documento S/25704). En la tercera sección del informe, se reseñan las dos etapas en que se ha de constituir el Tribunal para Rwanda y las disposiciones prácticas concertadas hasta el presente para su funcionamiento. Por último, en la cuarta sección del informe, el Secretario General examina las diversas opciones para la ubicación de la sede del Tribunal, a la luz de los criterios enunciados en el párrafo 6 de la resolución 955 (1994) y formula sus recomendaciones sobre el particular.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RWANDA

6. El Consejo, tras haber determinado en dos ocasiones que la situación imperante en Rwanda constituía una amenaza para la paz y la seguridad en la región², decidió en su resolución 955 (1994) que la situación en Rwanda seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y, por consiguiente, decidió establecer el Tribunal Internacional para Rwanda en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Era preciso establecer el Tribunal Internacional en virtud del Capítulo VII, a pesar de la solicitud recibida del Gobierno de Rwanda³, para contar con la cooperación no sólo de Rwanda durante la existencia del Tribunal, sino también con la de todos los Estados en cuyo territorio pudieran hallarse personas acusadas de haber cometido transgresiones graves del derecho internacional humanitario y actos de genocidio en Rwanda. También lo era para velar por que el Tribunal se constituyera en forma rápida y expeditiva.

7. A diferencia del Tribunal para Yugoslavia, constituido en dos etapas, en virtud de dos resoluciones (resoluciones 808 (1993) y 827 (1993)), el Consejo de Seguridad decidió que, aprovechando la experiencia que había dejado el Tribunal

/...

para Yugoslavia, el Tribunal Internacional para Rwanda podía constituirse en una etapa y en virtud de una sola resolución.

8. El Tribunal Internacional para Rwanda es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad en el sentido del Artículo 29 de la Carta. Como tal, depende para sus asuntos administrativos y financieros de diversos órganos de las Naciones Unidas. Sin embargo, en su carácter de órgano judicial, es independiente de cualquier Estado o grupo de Estados y del órgano del cual es subsidiario, el Consejo de Seguridad.

9. El hecho de que el Tribunal para Rwanda se constituya cuando ya existe el Tribunal para Yugoslavia hace necesario aplicar un método jurídico similar y establecer ciertos vínculos institucionales y de organización entre ambos Tribunales, a fin de que exista criterio unitario y a los efectos de la economía y la utilización eficaz de los recursos. El estatuto del Tribunal para Rwanda, una adaptación a las circunstancias de Rwanda del estatuto del Tribunal para Yugoslavia, fue redactado por los patrocinadores iniciales de la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad y fue objeto de deliberaciones entre los miembros de éste. Rwanda, en su carácter de Estado miembro del Consejo de Seguridad en la fecha en que se aprobó la resolución 955 (1994), participó plenamente en las deliberaciones relativas a dicho estatuto y en las negociaciones que culminaron con la aprobación de dicha resolución.

III. DISPOSICIONES PRINCIPALES DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RWANDA

A. Competencia del Tribunal Internacional

10. La competencia del Tribunal Internacional para Rwanda es limitada en el tiempo, el espacio y la materia. Según el artículo 1 del estatuto, el Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994. En los artículos 2 a 4 del estatuto se enuncian los crímenes en que tiene competencia el Tribunal.

1. Competencia en razón de la materia

11. Habida cuenta de que, por su naturaleza, el conflicto no es internacional, el Consejo ha incorporado a la competencia del Tribunal en razón de la materia las violaciones del derecho internacional humanitario que se pueden cometer en conflictos armados internacionales o internos, como el crimen de genocidio⁴ y los crímenes de lesa humanidad⁵, o que sólo se pueden cometer en conflictos armados internos, como las violaciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra⁶, y enunciadas en más detalle en el artículo 4 del Protocolo Adicional II⁷.

12. En este último contexto, el Consejo de Seguridad ha decidido adoptar un criterio más amplio para la elección del derecho aplicable que el adoptado en el caso del estatuto del Tribunal para Yugoslavia y ha incluido en la competencia

/...

del Tribunal para Rwanda en razón de la materia instrumentos internacionales, independientemente de que sean considerados parte del derecho internacional consuetudinario o de que hayan consuetudinariamente entrañado la responsabilidad penal individual del autor del crimen. En consecuencia, el artículo 4 del estatuto incluye las violaciones del Protocolo Adicional II que, en su conjunto, todavía no ha sido reconocido universalmente como parte del derecho internacional consuetudinario y, por primera vez, tipifica los actos enumerados en el artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra⁸.

2. Competencia territorial y temporal

13. La competencia territorial del Tribunal Internacional se extiende, más allá del territorio de Rwanda, al de los Estados vecinos en relación con las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas por ciudadanos de Rwanda. Al ampliar la competencia territorial más allá de los límites de Rwanda, esencialmente el Consejo previó la situación de los campamentos de refugiados en el Zaire y otros países vecinos, en donde presuntamente se han cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en relación con el conflicto en Rwanda.

14. La jurisdicción temporal del Tribunal se limita a un año, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1994. Aunque el accidente del avión que transportaba a los Presidentes de Rwanda y Burundi, considerado el acontecimiento que desencadenó la guerra civil y los actos de genocidio posteriores, ocurrió el 6 de abril de 1994, el Consejo decidió que la competencia temporal del Tribunal debía comenzar el 1º de enero de ese año a fin de abarcar la etapa preparatoria de los crímenes.

B. Organización y estructura del Tribunal Internacional

15. El Tribunal Internacional para Rwanda está constituido por los siguientes órganos:

a) Las Salas, que comprenden dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones; hay tres magistrados en cada una de las Salas de Primera Instancia y cinco en la Sala de Apelaciones;

b) El Fiscal;

c) Una Secretaría.

16. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 del estatuto, los miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia lo serán también de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para Rwanda. Al establecer una sala de apelaciones común para los dos tribunales, el Consejo observó que, si no se imponían restricciones a la nacionalidad de los candidatos a magistrados, podía darse el caso de que dos jueces del Tribunal para Rwanda tuvieran la misma nacionalidad. A fin de evitar esa posibilidad, en el párrafo 3 b) del artículo 12 del estatuto del Tribunal para Rwanda se estipula lo siguiente:

"... cada Estado podrá proponer un máximo de dos candidatos que reúnan las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, entre los cuales no podrá haber dos de la misma nacionalidad y ninguno de los cuales podrá ser de la misma nacionalidad que ninguno de los magistrados de la Sala de Apelaciones."

17. Según el párrafo 3 del artículo 15 del estatuto del Tribunal para Rwanda el Fiscal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia lo será también del Tribunal Internacional para Rwanda y su oficina tendrá funcionarios adicionales, incluido un Fiscal Adjunto más, que prestarán asistencia en los juicios entablados ante el Tribunal Internacional para Rwanda. En consecuencia, en el estatuto no sólo se prevé que los dos tribunales tengan el mismo Fiscal, sino además que el personal de su Oficina sea común a ambos Tribunales.

C. Otras disposiciones del estatuto

18. Según el artículo 14 del estatuto del Tribunal para Rwanda, los magistrados del Tribunal Internacional adoptarán las reglas sobre procedimiento y sobre prueba aplicables a la etapa preliminar del proceso, al juicio propiamente dicho y las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las víctimas y los testigos y a otros asuntos pertinentes vigentes para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, con las modificaciones que estimen necesarias. De esta manera, el Consejo ha dispuesto que, aunque las reglas sobre procedimiento y sobre prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no deberían ser expresamente aplicables en el Tribunal Internacional para Rwanda, sí deberían servir de modelo y que se harían excepciones cuando las circunstancias particulares de Rwanda así lo requirieran.

19. En virtud del artículo 26 del estatuto, las penas de encarcelamiento se cumplirán en Rwanda o en algunos de los Estados de una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad que están dispuestos a aceptar a los condenados. A diferencia de lo que sucede en la ex Yugoslavia, Rwanda no ha sido excluida de la lista de Estados donde pueden cumplirse las penas de encarcelamiento dictadas por el Tribunal Internacional para Rwanda.

20. Según el artículo 30 del estatuto, los gastos del Tribunal Internacional para Rwanda serán gastos de la Organización de conformidad con el Artículo 17 de la Carta. El Consejo de Seguridad distinguiendo claramente entre la competencia que tiene para establecer el Tribunal Internacional y la autoridad presupuestaria que ejerce la Asamblea General para decidir su financiación, no se pronunció acerca de si los gastos del Tribunal se efectuarían con cargo al presupuesto ordinario o a una cuenta especial.

IV. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA RESOLUCIÓN 955 (1994) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

21. Habida cuenta de la urgente necesidad de que el Tribunal Internacional para Rwanda comenzara a funcionar de inmediato hubo que establecerlo en forma gradual y según el orden cronológico del procedimiento judicial, desde la etapa de la investigación y la preparación de las acusaciones hasta el juicio propiamente dicho. De esa manera resultaba también más fácil hacer estimaciones más

/...

precisas del total de las necesidades financieras del Tribunal en el curso del tiempo y a medida que se fuera disponiendo de información.

22. Por consiguiente, el Secretario General aprobó un plan para el establecimiento del Tribunal en dos etapas. En la primera etapa se preveía el establecimiento de una Dependencia de Investigación y Procesamiento, el nombramiento del Fiscal Adjunto y una dependencia básica de investigadores, fiscales e intérpretes, el alquiler de locales de oficinas para la Dependencia de Investigación y Procesamiento, la creación de una dependencia administrativa y una secretaría y la preparación de una solicitud de financiación inicial. En la segunda etapa, se elegirán los magistrados, se adoptarán las disposiciones prácticas para establecer la sede del Tribunal, se proveerán los puestos de plantilla y el Tribunal podrá comenzar a funcionar plenamente.

A. Primera etapa de funcionamiento del Tribunal Internacional

23. La primera etapa del funcionamiento del Tribunal Internacional para Rwanda comenzó con el establecimiento de la Dependencia de Investigación y Procesamiento en Kigali. Sus principales funciones son establecer la Oficina del Fiscal y dotarla de personal, reunir documentos e información de gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, recibir toda la información reunida por la Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad y por la Dependencia Especial de Investigaciones establecida por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, formular la estrategia de investigación y los procedimientos operacionales sobre el terreno e iniciar el proceso de investigación y la preparación de acusaciones.

24. Con vistas a utilizar, en la medida de lo posible, los recursos humanos y financieros disponibles y sobre la base de la experiencia adquirida por el Fiscal y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos en las investigaciones de graves violaciones del derecho internacional humanitario, se decidió que la plantilla básica de la Dependencia de Investigaciones estaría integrada por investigadores de la Oficina del Fiscal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y de la Dependencia Especial de Investigaciones establecida por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

25. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, el Secretario General designó Fiscal Adjunto al Sr. Honoré Rakotomanana (Madagascar). El Sr. Rakotomanana ya ha puesto en marcha la Dependencia en Kigali y está en el proceso de proveerla de personal.

26. A título provisional, se ha encontrado espacio de oficinas para la etapa inicial del funcionamiento de la Dependencia de Investigación y Procesamiento en el edificio del UNICEF en Kigali, donde se encuentra actualmente la plantilla básica de la Dependencia de Investigación. Hay también instalaciones de oficinas en el complejo de la UNAMIR que podrían servir de sede permanente de la Dependencia.

27. De conformidad con la resolución 965 (1994) del Consejo de Seguridad, la UNAMIR se encargará de la seguridad de la Dependencia de Investigación y

Procesamiento, sus instalaciones y sus investigadores cuando se desplacen en misión.

28. Se ha establecido una pequeña dependencia administrativa, inicialmente dentro de la Oficina de Asuntos Jurídicos, para apoyar las actividades iniciales de la Oficina del Fiscal en Rwanda. La Dependencia Administrativa, que constituye la secretaría básica, está tramitando todas las cuestiones administrativas, financieras y de personal relacionadas con la puesta en marcha del Tribunal.

29. Con arreglo a la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, el Secretario General ha establecido un fondo fiduciario para contribuir a la financiación de las actividades del Tribunal Internacional para Rwanda. Asimismo, el 9 de enero de 1995, se envió una carta en la que se invitaba a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que contribuyeran con fondos, equipo y servicios al Tribunal Internacional, e incluso que ofrecieran expertos. Ya se han recibido contribuciones al fondo fiduciario de varios Estados, incluida una promesa de donar equipo por un monto equivalente a 1 millón de dólares.

30. En espera de que se prepare una solicitud presupuestaria completa para presentar a la Asamblea General, que contenga estimaciones de gastos para el Tribunal Internacional para Rwanda para el bienio 1994-1995, se ha presentado a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP) una solicitud de financiación inicial de la primera etapa de las actividades, es decir, el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1995. Las estimaciones de gastos, sobre la base de las actividades previstas para ese período, ascienden a 3.951.200 dólares y corresponden a la contratación de personal de investigación y administración, el alquiler de locales para oficinas, las adquisiciones y el establecimiento de sistemas de computadoras y de comunicaciones, los gastos administrativos, los gastos de traslado de material entre Rwanda, Ginebra y La Haya en relación con la Comisión de Expertos y los gastos de viaje en comisión de servicio entre esos lugares y dentro de Rwanda.

31. Hasta que la Comisión Consultiva examine la solicitud, se han habilitado recursos del fondo fiduciario para sufragar la contratación inicial y el viaje a Rwanda de funcionarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Además, el Secretario General ha autorizado que se efectúen gastos por un monto máximo de 191.600 dólares en el período comprendido entre el 15 de enero y el 14 de febrero de 1995.

B. Segunda etapa de funcionamiento del Tribunal Internacional

32. Una vez que el Secretario General haya designado la sede del Tribunal, comenzará el proceso de elección de magistrados. Como ya existe una Sala de Apelaciones integrada por cinco magistrados, sólo habrá que elegir otros seis magistrados para las Salas de Primera Instancia y, habida cuenta de que han de adoptar las reglas sobre procedimiento y sobre prueba, es indispensable elegirlos cuanto antes. Al mismo tiempo, es importante que los magistrados entren en funciones poco antes del comienzo de las actuaciones judiciales, a fin de evitar las consecuencias financieras que entrañaría el hecho de que asumieran

/...

sus cargos demasiado pronto. Por ello, el Secretario General ha previsto que los magistrados se reúnan en una sesión extraordinaria con el único objeto de adoptar las reglas sobre procedimiento y sobre prueba.

33. Una vez designada la sede, la Oficina de Asuntos Jurídicos y el país anfitrión entablarán negociaciones con vistas a concertar un acuerdo relativo a la sede y un acuerdo de alquiler de las instalaciones del Tribunal.

34. En la segunda etapa de funcionamiento del Tribunal, se contratará el personal que falte para la Oficina del Fiscal y la Secretaría, con lo que el Tribunal estará en condiciones de funcionar plenamente.

V. UBICACIÓN DE LA SEDE DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RWANDA

A. Directrices para la determinación de la sede

35. El Consejo de Seguridad, en el párrafo 6 de su resolución 955 (1994), decidió que él mismo determinaría la sede del Tribunal Internacional, atendiendo a consideraciones de justicia y equidad, así como de eficiencia administrativa, incluido el acceso a los testigos, y de economía, con sujeción a la formalización de disposiciones apropiadas entre las Naciones Unidas y el Estado de la sede que fueran aceptables para el Consejo, teniendo en cuenta que el Tribunal Internacional podría reunirse fuera de su sede cuando lo considerase necesario para el buen desempeño de sus funciones. El Consejo decidió asimismo que se estableciera una oficina en Rwanda y se tramitaran causas en el país en el caso de que ello fuera viable y apropiado, con sujeción a la concertación de arreglos apropiados análogos.

36. Se adoptó un criterio flexible para estudiar la cuestión de la sede atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad. Aunque en general se entienda por sede de un tribunal el lugar donde están ubicados todos sus órganos, en el presente caso por "sede" del Tribunal Internacional para Rwanda se entiende el lugar donde se desarrollarán las actuaciones judiciales y donde estarán situadas las salas correspondientes. El Tribunal Internacional para Rwanda, que tiene una Sala de Apelaciones común y un Fiscal común establecidos actualmente en La Haya y una Dependencia de Averiguaciones y Enjuiciamiento establecida ya en Kigali, llevará a cabo probablemente su labor, que comprende desde la investigación y la preparación de las acusaciones hasta la sustanciación del procedimiento judicial, tanto en las Salas de Primera Instancia como en la Sala de Apelaciones, en tres lugares distintos. Sin embargo, cabe señalar que, si bien los diversos órganos del Tribunal Internacional forman parte de él dondequiera que estén situados el párrafo 6 de la resolución 955 (1994) exige determinar la sede únicamente respecto del lugar donde se desarrollarán los juicios.

37. Al estudiar los posibles lugares para la sede del Tribunal conforme a los criterios enunciados en el párrafo 6 de la resolución 955 (1994), el Secretario General se ha guiado por la preferencia que se expresa en él de que la sede se fije en Rwanda, siempre que resulte viable y apropiado, o en cualquier otro lugar que cumpla los requisitos enunciados en la resolución, y muy particularmente el de "acceso a los testigos". De este modo, el Consejo de Seguridad manifestó su preferencia por una "sede africana" y, teniéndolo en

cuenta, el Secretario General decidió enviar a Rwanda y a dos de sus países vecinos, Kenya y la República Unida de Tanzania, una misión técnica encargada de localizar un lugar apropiado para la sede del Tribunal Internacional.

B. Diversas posibilidades para la ubicación de la sede

1. Informe de la misión técnica

38. Una misión técnica encabezada por el Jefe de la Sección Administrativa y de Operaciones del Servicio de Administración de Edificios, visitó Rwanda, Kenya y la República Unida de Tanzania en la segunda quincena de diciembre de 1994. Tras inspeccionar los lugares disponibles para la sede del Tribunal en los tres países, la misión llegó a las conclusiones siguientes:

a) En Kigali hay una gran escasez de locales que puedan satisfacer debidamente las necesidades del Tribunal y que reúnan las condiciones de seguridad adecuadas. La mayoría de los edificios sufrieron grandes daños como consecuencia de la guerra y necesitarán muchas y costosas reparaciones para quedar en condiciones;

b) Nairobi, como posible ubicación de la sede del Tribunal, cuenta con la ventaja de poseer la infraestructura, los servicios de apoyo y los sistemas de comunicaciones necesarios, y lo que es más importante, hay mucho personal de las Naciones Unidas destinado en esa ciudad. En principio, altos funcionarios del país manifestaron que, previa solicitud del Gobierno, estarían dispuestos a ayudar a buscar locales apropiados;

c) Arusha, a diferencia de Nairobi, carece de infraestructura adecuada, y habría que importar muchos servicios de apoyo. No obstante, el Gobierno de la República Unida de Tanzania manifestó que estaba dispuesto a ayudar al Tribunal Internacional y a colaborar para establecerlo en Arusha. En ese contexto, ofreció concretamente como sede los locales del Centro de Conferencias Internacionales de Arusha. La misión llegó a la conclusión de que, tras las obras necesarias, el Centro, que es un complejo autónomo dotado de un sistema de comunicaciones avanzado y de otros servicios, podría constituir un lugar adecuado para la sede del Tribunal.

39. Después de la presentación del informe técnico, el Asesor Jurídico solicitó oficialmente de la Misión de Kenya ante las Naciones Unidas que colaborara en la búsqueda de un lugar apropiado para la sede del Tribunal. En respuesta, el Representante Permanente de Kenya comunicó al Asesor Jurídico que, tras haber estudiado con minuciosidad los diversos aspectos relativos a la ubicación del Tribunal, su Gobierno había decidido que no estaba en condiciones de proporcionar una sede para ese órgano.

40. La cuestión de la sede se planteó también en una reunión que celebraron el Director y Adjunto del Subsecretario General de la Oficina del Asesor Jurídico y el Representante Permanente de Rwanda ante las Naciones Unidas. El Embajador de Rwanda reiteró el parecer de su Gobierno de que la sede del Tribunal debería estar en Kigali en atención al valor moral y educativo que ello tendría para la población local. No obstante, señaló que su Gobierno, con un espíritu de avenencia y colaboración, no pondría objeciones a que el Tribunal tuviera su

/...

sede en un lugar de un Estado vecino en que hubiera buenas comunicaciones con Rwanda.

2. Criterios para determinar el lugar de la sede

41. En esas circunstancias, el Secretario General ha procedido a examinar los criterios que se enuncian en el párrafo 6 de la resolución 955 (1994) teniendo en cuenta dos países: Rwanda y la República Unida de Tanzania.

"Justicia y equidad"

42. A juicio del Secretario General, el criterio de "justicia y equidad" en la selección de un lugar para la sede significa que las actuaciones judiciales deberán llevarse a cabo en un entorno que garantice un trato justo e imparcial tanto a las víctimas como a los acusados. Si bien el carácter internacional del Tribunal para Rwanda constituye una garantía de que los procesos judiciales se desarrollarán de manera justa e imparcial, hay que velar, sin embargo, no sólo por que haya imparcialidad y objetividad absolutas en el enjuiciamiento de los autores de los delitos cometidos por ambas partes en el conflicto sino también por que parezca haberla. Por consiguiente, a los efectos de la justicia y la equidad las actuaciones judiciales deben tener lugar en terreno neutral.

43. En este sentido, el Secretario General señala que, dada la atmósfera que impera actualmente en Rwanda, entraña graves peligros para la seguridad traer al país a dirigentes del régimen anterior, acusados de haber cometido actos de genocidio, para que los juzgue el Tribunal Internacional.

"Eficiencia administrativa y economía"

44. De la lectura del informe técnico se desprende que la elección de Kigali como sede del Tribunal, incluso si hubiera locales disponibles, habría entrañado muchas y costosas reparaciones para ponerlos en condiciones. Arusha, por su parte, cuenta con la ventaja de tener locales inmediatamente disponibles y ofrecerlos sin cargo o con un alquiler muy bajo. Además, la cercanía a Arusha de las víctimas, los testigos y los posibles acusados residentes en Rwanda y Estados vecinos y la facilidad de comunicación por avión entre Arusha y todos estos lugares disminuirán considerablemente los cuantiosos gastos de viaje que entrañaría un lugar más alejado.

3. Recomendación

45. Atendiendo a lo que antecede, teniendo presente la postura de los Gobiernos de Rwanda, Kenya y la República Unida de Tanzania y habiendo ponderado, además, las consideraciones de justicia y equidad, así como de eficiencia administrativa, incluido el acceso a los testigos, y de economía, que se enuncian en el párrafo 6 de la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, mi conclusión es que la elección de Rwanda como lugar de la sede no sería viable ni apropiada y habría que elegir Arusha (República Unida de Tanzania) como sede del Tribunal. Por tanto, recomiendo al Consejo de Seguridad que, con sujeción a la formulación de disposiciones apropiadas entre las Naciones Unidas y el

/...

Gobierno de la República Unida de Tanzania que sean aceptables para el Consejo, se fije Arusha como sede del Tribunal Internacional para Rwanda.

Notas

¹ Resolución 260 A (III) de la Asamblea General.

² En su resolución 918 (1994), el Consejo decidió imponer sanciones contra Rwanda y, en la resolución 929 (1994), autorizó el establecimiento de una operación temporal humanitaria bajo mando y control de los Estados Miembros ("Operación Turquoise").

³ En carta dirigida al Secretario General con fecha 6 de agosto de 1994, el Gobierno de Rwanda declaró que un Tribunal Internacional, semejante al Tribunal para Yugoslavia, contribuiría a promover la paz y la reconciliación entre las partes y a retirar a los elementos desestabilizadores de Rwanda y de los Estados vecinos. El Gobierno se había propuesto evitar las ejecuciones sumarias y mantener bajo arresto a las personas acusadas de haber cometido actos de genocidio, en espera de que fueran enjuiciadas por el Tribunal Internacional. Además, en una declaración de fecha 28 de septiembre de 1994 sobre la cuestión de los refugiados y la seguridad en Rwanda (S/1994/1115, anexo), el Gobierno de Rwanda pidió que se constituyera cuanto antes un Tribunal Internacional para enjuiciar a las personas acusadas de haber cometido genocidio.

⁴ Según el artículo I de la Convención sobre el Genocidio, el genocidio "se cometa en tiempo de paz o en tiempo de guerra, constituye un crimen en el derecho internacional".

⁵ En el artículo 5 del estatuto del Tribunal para Yugoslavia se establece que son crímenes de lesa humanidad los que figuran en el artículo "cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional". En el artículo 3 del estatuto del Tribunal para Rwanda no se hace referencia al alcance temporal del crimen; en consecuencia, no hay razones para limitar su aplicación al respecto.

⁶ Convenio para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949; Convenio para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, de 12 de agosto de 1949; Convenio sobre el trato a los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949; Convenio sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 75, No. 970-973).

⁷ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) de 8 de junio de 1977 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. No. 1125, No. 17513).

⁸ Aunque es debatible la cuestión de si el artículo 3, común a los cuatro Convenios, establece la responsabilidad individual del autor del crimen, algunos de los crímenes allí incluidos, si se cometen contra la población civil también constituyen crímenes de lesa humanidad y, como tales, se reconoce consuetudinariamente que entrañan la responsabilidad penal del individuo.